

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva laboral** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00528**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2016-00064. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la apoderada de parte demandante, se libre mandamiento ejecutivo de pago conforme a la parte resolutive de las sentencias y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen dentro del presente proceso.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de julio de 2022, decisión que fue confirmada por el Superior el 31 de agosto del mismo año, y el auto calendado 25 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, razón por la cual se habrá de librar mandamiento de pago.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se decretará frente a las enlistadas en los numerales primero y segundo por ser procedentes y cumplirse con los presupuestos del artículo 101 del C.P.T. y S.S., debiéndose rechazar la enumerada como tercera (inscripción demanda) en tanto solo procede en procesos declarativos.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de la señora **DELIA YOLANDA GERMAN BECERRA** y en contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$4.875.867 por cesantías

Apc**

- b) \$776.888 por intereses a las cesantías, suma que deberá ser indexada al momento de su pago
- c) \$4.875.867 por prima de servicios
- d) \$2.437.933 por vacaciones, suma que deberá ser indexada al momento de su pago
- e) \$88.133.040 por concepto de sanción moratoria entre el 03 de enero de 2018 al 02 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios fijados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por Superfinanciera, que se lleguen a causar a partir del mes 25 hasta cuando se verifique su pago.
- f) Por los aportes al sistema de seguridad social integral del 05 de septiembre de 2016 al 02 de enero de 2018, por medio de la administradora de fondos de pensiones a la cual se encontraba afiliada la activa o la que determine la sucesora teniendo en cuenta para el efecto, el IBC de \$3.672.200
- g) Por la suma de \$4.600.000 por concepto de costas y agencias en derecho dentro del ordinario No. 2019-0044
- h) Por las costas que se causen dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: La anterior obligación deberá ser acreditada por la ejecutada dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo por anotación en ESTADO como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencias objeto de mandamiento, esto conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de la ejecutada **ESIMED S.A. NIT 8002159088** que posea o llegare a poseer conjunta o separadamente por concepto de depósitos en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título en las siguientes entidades financieras:

- **BANCO DE BOGOTÁ**
- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO COLPATRIA**
- **BANCO AGRARIO**

Por lo anterior, se ordena **oficiar** a dichas entidades para efectos que proceda al respectivo registro de la presente medida y así mismo alleguen constancia de ello so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas. Adviértase en dicha comunicación acerca del contenido de los artículos 154 y 155 del C.S.T. y 594 el C.G.P, anteriormente transcritos.

Los dineros respectivos deben ser consignados a órdenes de éste Juzgado y puestos a disposición dentro del proceso de la referencia, a través del título

de depósito judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. cuenta 110012032028**

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las cuotas sociales propiedad de la ejecutada **ESIMED S.A. NIT 8002159088** haciéndose extensiva a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios en los términos del inciso 3 numeral 6 del artículo 593 del C.G.P.

Se ordena librar **oficio** con destino al representante legal de la demandada, para que proceda a constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, a través del título de depósito judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – N° cuenta 110012032028**

Así mismo, se ordena librar **oficio** con destino a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que proceda a inscribir el embargo que recae sobre la pasiva.

LÍMITE DE LA MEDIDA: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva laboral** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00500**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2016-00064. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apoderado de parte demandante, se libre mandamiento ejecutivo de pago conforme a la parte resolutive de las sentencias y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen dentro del presente proceso

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de marzo de 2017, decisión que fue modificada por el Superior el 23 de noviembre del mismo año, y no casada por nuestra Alta Corporación conforme a la sentencia del 29 de marzo de 2022, y el auto calendarado 11 de agosto del mismo año, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, razón por la cual se habrá de librar mandamiento de pago.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se deberá requerir a la parte actora a fin de que indique sobre cual ejecutada se pretende el embargo y retención de dineros.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del **FERNANDO GASTELBONDO GNECCO** y en contra de **COLPENSIONES** así:

- Por concepto de pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2014, en cuantía inicial \$9.374.647.97 sobre 13 mesadas al año, retroactivo que al 31 de octubre de 2017, asciende a la suma de

Apc**

\$401.696.477.93, valor que deberá reconocerse en forma indexada al momento de su pago efectivo.

- Por las costas que se causen dentro del presente ejecutivo

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del **FERNANDO GASTELBONDO GNECCO** y en contra de **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** hoy **PRIMAX** así:

- Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario No. 2016-00064.

TERCERO: La anterior obligación deberá ser acreditada por la ejecutada dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** al Representante Legal de las arribas ejecutadas o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el parágrafo del Art 41 del C.P.L. y S.S., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la solicitud relacionada con el mandamiento de pago fue presentada fuera del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prevé el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva laboral** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00540**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2019-00385. Sírvase proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la apoderada de parte demandante, se libre mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la sentencia de primera instancia modificada por el Tribunal Superior de Bogotá.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de noviembre de 2021, decisión que fue modificada por el Superior el 31 de agosto de 2022, y el auto calendado 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, razón por la cual se habrá de librar mandamiento de pago.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se decretará por ser procedentes y cumplirse con los presupuestos del artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de la señora **GLORIA PATRICIA GONZALEZ OCAMPO** y en contra **SANDRA CATALINA VILLAREAL GARZÓN** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$3.105.088.88 por cesantías
- b) \$401.417.73 por intereses a las cesantías
- c) \$714.716.67 por prima de servicios
- d) \$532.341.67 por vacaciones
- e) Al pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliada la demandante o la que esta elija, de acuerdo con los salarios

mensuales establecidos en la sentencia para el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2011 al 23 de diciembre de 2014; y 06 de abril de 2015 al 19 de diciembre de 2017.

- f) Por la suma de \$800.000 por concepto de costas y agencias en derecho dentro del ordinario No. 2019-00385

SEGUNDO: Las sumas indicadas en los numerales a), b), c) y d) deberá ser canceladas debidamente indexadas al momento de su pago.

TERCERO: La presente obligación deberá ser acreditada por la ejecutada dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo por anotación en ESTADO como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencias objeto de mandamiento, esto conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de los **REMANENTES** y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 11001400305420180054700 promovido por la señora Gloria Patricia González Ocampo en contra de Sandra Catalina Villareal Garzón.

Por Secretaría, comuníquese al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 466 del C.G.P., informándose que la misma, se encuentra limitada en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000)

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de la ejecutada que posea o llegare a poseer conjunta o separadamente por concepto de depósitos en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO ITAU
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO FALABELLA
- BANCO COOMEVA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO AV VILLAS
- BANCO POPULAR
- BANCO DE LA MUJER

Por lo anterior, se ordena **oficiar** a dichas entidades para efectos que proceda al respectivo registro de la presente medida y así mismo alleguen constancia de ello so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas. Adviértase en dicha comunicación acerca del contenido de los artículos 154 y 155 del C.S.T. y 594 el C.G.P, anteriormente transcritos.

Los dineros respectivos deben ser consignados a órdenes de éste Juzgado y puestos a disposición dentro del proceso de la referencia, a través del título

Apc**

de depósito judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** cuenta No. **110012032028.**

LÍMITE DE LA MEDIDA: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 99 fijado hoy 16 de junio de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0078**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se colige del archivo pdf 04 y 06, la parte actora procedió a notificar el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, y el artículo 291 del C.G.P., realizando una mixtura y/o combinación de los regímenes de notificación, en este sentido la parte actora debía escoger uno u otro procedimiento, esto conforme en los términos de la sentencia STC 4737-2023.

Dilucidado lo anterior, sería del caso requerir al extremo activo a fin de que realice en debida forma la notificación del auto admisorio, no obstante, y teniendo en cuenta que la parte demandada compareció al proceso se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, examinado el escrito de contestación que reposa en el archivo pdf 07, se deberá inadmitir como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S., al encontrarse las siguientes falencias:

- Indique las razones dado a los hechos 3, 5, 6 y 7 del líbello genitor, pues no es suficiente manifestar que no es cierto o no le consta; por otra parte, deberá pronunciarse sobre la totalidad de los hechos enlistados en los numerales 9.1 a 9.7; 10.1 a 10.3 y 11.1 a 11.4.
- Se echa de menos la documental relacionada en el acápite pruebas, esto es, la afiliación de la actora al sistema de seguridad social.
- Indique el correo electrónico de cada uno de los demandados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE al extremo pasivo conformado por la sociedad SALAMANCA ANGULO LTDA y los socios HERIBERTO SALAMANCA VARGAS, MARCO ANTONIO SALAMANCA ANGULO, DORA INES SALAMANCA ANGULO y MARIA ELIZABETH ANGULO.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ISMAEL MORA MORA identificado con C.C. No. 33.218.801 y TP 51.645 del C.S.J. como apoderado del extremo pasivo SALAMANCA ANGULO LTDA y los socios HERIBERTO SALAMANCA VARGAS, MARCO ANTONIO SALAMANCA ANGULO, DORA INES SALAMANCA ANGULO y MARIA ELIZABETH ANGULO, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

Apc**

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que la parte demandada SUBSANE la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 99 fijado hoy 16 de junio de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0146**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar el escrito de subsanación de la demanda, de no ser porque se hace necesario traer a colación el artículo 5 del C.P.T y S.S., disposición que señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Dando alcance a esta normativa, se puede establecer que la parte actora tiene la opción de escoger, con el ánimo de fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde se prestaron los servicios o el del domicilio del demandado; lo que la doctrina ha denominado fuero electivo.

Dilucidado lo anterior, y una vez revisada la demanda, se tiene que para el caso de estudio, la parte actora determinó la competencia por el lugar de la prestación de los servicios que corresponde a la ciudad de Medellín tal y como se lee claramente en el acápite competencia, aunado a ello, téngase en cuenta que conforme al certificado de existencia y representación legal de la demandada Inversiones Tienda Salud Express S.A.S., su domicilio principal radica en dicha ciudad-Medellín-.

Así las cosas, se deberá remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín- Antioquia (Reparto), para lo de su conocimiento.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgados Laborales del Circuito de Medellín-Antioquia (Reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría efectúese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 99 fijado hoy 16 de junio de 2023.</p> <p><i>Ofenocalfoto:</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral radicado No. 2022-00166**, informando que obra memorial proveniente de la parte ejecutante pendiente por resolver; por otra parte, obra oficio proveniente del Juzgado 22 de Familia de esta ciudad. Sírvese Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el apoderado del ejecutante se ordene a la secretaria del Despacho proceda con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Persona Emplazadas; así mismo, solicita se informe si el Dr. Aquiles Romero aceptó su nominación como curador, y si se ha pronunciado sobre el mandamiento ejecutivo, en caso negativo solicita se nombre un nuevo curador. Por ultimo informa que la apoderada Daniela Montenegro Vélez al ser nieta de la demandada fallecida, está en condiciones de aportar información de identificación y notificación de los herederos al ser parte del círculo familiar, agrega que únicamente tiene información de los siguientes herederos i) María Teresa Vélez Rodríguez, ii) Carlos Augusto Vélez Rodríguez, y iii) Claudia Patricia Vélez Rodríguez.

Para resolver;

Frente a la primera solicitud, encuentra el Despacho que le asiste razón al profesional del derecho, razón por la cual se ordena para que de manera inmediata, por Secretaría se ordene la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Persona Emplazadas.

En cuanto a la aceptación del cargo de curador ad litem, se observa conforme al pdf 22, que el día 24 de noviembre de 2022, por Secretaría se notificó al correo electrónico del Dr. Aquiles Romero de su designación, sin que obre respuesta alguna, no obstante, dicho acto procesal se realizó de manera anticipada, pues hasta tanto no se surta el emplazamiento no se puede notificar la designación de curaduría, esto conforme lo establece el inciso final del artículo 108 del C.G.P., razón por la cual no se tendrá en cuenta dicha notificación.

Ahora, como quiera que el apoderado del extremo activo en cumplimiento con lo ordenando por la Suscrita, informa el nombre de los sucesores procesales de la ejecutada María Teresa Rodríguez de Vélez (q.e.p.d.), los cuales deberán ser vinculados al proceso en calidad de herederos determinados, debiéndose requerir a la apoderada de la ejecutada para que informe el canal de notificación de cada uno de los sucesores; informado lo anterior, la parte interesada deberá proceder con la notificación de la presente acción.

Por otra parte, y como quiera que se allegó oficio No. 1025 del 23 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual el Juzgado Veintidós (22) de

Apc**

Familia de esta ciudad, comunica que en auto del 11 de mayo hogaño, se decretó el embargo de los remanentes dentro del presente proceso, se deberá acceder a dicha medida, debiéndose por Secretaría tomar atenta nota y proceder en los términos del inciso 3 y 4 del artículo 466 del C.G.P.

Finalmente, y en cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante pdf 27, se advierte que esta deberá ser allegada una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR para que de manera inmediata, por Secretaría se ordene la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Persona Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento, el apoderado del ejecutante deberá notificar al Dr. Aquiles Romero el contenido del auto de fecha 22 de noviembre de 2022, habida cuenta que el correo del juzgado no cuenta con las herramientas que permitan verificar la confirmación de lectura de la notificación en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a **MARÍA TERESA VÉLEZ RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO VÉLEZ RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ** como **HEREDEROS DETERMINADOS** de la ejecutada **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE VÉLEZ (q.e.p.d.)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a cada una personas arriba señaladas, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar la trazabilidad electrónica en los términos de la sentencia arriba citada, o en su defecto proceder con las disposiciones del código general del proceso.

QUINTO: ACCEDER a la medida de embargo de remanente de lo que resulte o llegare a quedar a favor del expediente radicado No. 2023-00206 que cursa en el Juzgado Veintidós (22) de Familia de esta ciudad. **Líbrese oficio**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00178**, informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

MBerrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **WILFREDO GUERRERO MORENO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 41 del C.P.L. y S.S., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 99 fijado hoy 16 de junio de 2023.</p> <p><i>MBerrocporto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00336**, informando que la parte actora allegó trámite de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda contenido en el archivo pdf 03, encuentra el Despacho que no cumple con los presupuestos de la sentencia C-420 de 2020, al no evidenciarse acuse de recibo o la confirmación de lectura de permita verificar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, por lo que sería del caso requerir al extremo activo a fin proceda en debida forma con la notificación, empero, como quiera que se allegó escrito de contestación por los demandados que componen el extremo pasivo se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Esclarecido lo anterior, y revisados el escrito de contestación allegado por las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que se leen en los pdf 07 y 08, encuentra el Despacho que dichas réplicas se encuentra conforme a los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Ahora, frente al escrito de contestación allegado por Colpensiones que reposa en archivo pdf 06, se deberá inadmitir al encontrarse las siguientes falencias:

- Deberá dar contestación en debida forma a los hechos enlistados en los numerales 9 a 15 del líbello genitor.
- Se echa de menos la documental que se relacionó en el acápite pruebas. (expediente administrativo).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través del Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y TP 365.094 del CSJ como apoderado de la AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

Apc**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923 del C.S.J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 1.075.652.036 y TP 209.812 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

QUINTO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por las encartadas **AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES, concediendo el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2020-00236**, informando que obra solicitud de entrega de dineros pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que las encartadas Colpensiones y AFP Protección S.A. constituyeron a favor del presente proceso título de depósito judicial por la suma que fuesen condenas por costas procesales, siendo procedente la solicitud elevada por la profesional del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. No. **400100008726584** y **400100008754924** por valor cada uno de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre la Dra. ANGELICA MARIA SALAZR AMAYA identificada con la C.C. No. 65.630.807 y TP 180.665 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa en el archivo pdf 23 el expediente digital.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2013-00364**, informando que obra solicitud de entrega de dineros pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Ofenccalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que la encartada Colpensiones constituyó a favor del presente proceso título de depósito judicial por la suma que fuese condena por costas procesales, siendo procedente la solicitud elevada por la profesional del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. No. **400100008646635** por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la Dra. **CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. 35.196.948 y TP 154.626 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 369 del expediente.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2019-00690**, informando que obra solicitud de entrega de dineros pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que la encartada AFP Porvenir S.A., constituyó a favor del presente proceso título de depósito judicial por la suma que fuese condena por costas procesales, siendo procedente la solicitud elevada por el profesional del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. No. **400100008594215** por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALGADO identificado con la C.C. No. 80.449.762 y TP 191.799 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2018-0085**, informando que obra solicitud de entrega de dineros pendiente por resolver. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que las encartadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones constituyeron a favor del presente proceso título de depósito judicial por la suma que fuesen condenas por costas procesales, siendo procedente la solicitud elevada por el profesional del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. No. **400100008733764** y **400100008820216** por valor cada uno de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. FABIAN HERNAN ESQUIVEL ANDRADE identificado con la C.C. No. 80.921.317 y TP 230.809 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 194 del expediente

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2017-0013**, informando que obra solicitud de entrega de dineros pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que la encartada Colpensiones constituyó a favor del presente proceso título de depósito judicial por la suma que fuese condena por costas procesales, siendo procedente la solicitud elevada por el profesional del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. No. **400100008778734** por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. CARLOS ALFREDO MAHECHA VALENCIA identificado con la C.C. No. 79.801.263 y TP 115.391 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 489 del expediente

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 99 fijado hoy 16 de junio de 2023.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2020-00138**, informando que Colpensiones dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que la encartada Colpensiones constituyó a favor del presente proceso título de depósito judicial por la suma insoluta por costas procesales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. No. **400100008772550** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON** identificado con C.C. No. 70.114.927 y TP 33.153 del C.S.J, quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 1 y 2 del expediente.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2022-0047**, informando que la ejecutada se encuentra notificada por anotación en estado, por lo que se encuentra vencido el término para formular excepciones en contra del mandamiento ejecutivo y/o acreditar el pago de la obligación. Sírvase proveer.

Ofenccalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que la parte ejecutada no allegó escrito de excepciones como tampoco acreditó el pago de la obligación.

Por otra parte, deberá ponerse en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta brindada por el Juzgado 12 homólogo de esta ciudad, frente a la medida cautelar decretada (fl. 87).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de la ejecución en contra de la señora **MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEL**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: PONER en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta brindada por el Juzgado 12 homólogo de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0197**, informando que dentro del término de traslado se allegó escrito de contestación, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se lee en el archivo 06 del expediente digital, la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP allegó escrito de contestación, réplica que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, se observa que el 12 de diciembre de 2022, la apoderada del extremo activo allega nueva documental, debiéndose interpretar como una reforma a la demanda, la cual deberá ser rechazada por extemporánea, pues téngase en cuenta que según certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, el acuse de recibo de la notificación electrónica data del 5 de septiembre de 2022, es decir que a partir del 29 de septiembre la demandante contaba con el término de 5 días para presentar escrito de corrección, aclaración y/o reforma de la demanda, término que feneció el 05 de octubre de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 79.325.927 y TP 56.352 del C.S.J., como apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA.

TERCERO: RECHAZAR la reforma a la demanda, por extemporánea.

CUARTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar

Apc**

la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 99 fijado hoy 16 de junio de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0193**, informando que dentro del término de traslado se allegó escrito de contestación, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se lee en el archivo 05 del expediente digital, la demandada Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. allegó escrito de contestación, réplica que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través de la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO identificada con C.C. No. 1.144.193.395 y TP 307.837 del CSJ como apoderada de Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 721 del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA.

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Apc**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 14 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 7 folios, todos ellos electrónicos, incluido el acta de reparto, bajo el radicado **No. 2023 00222**. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a **ELIANA SHARIK BETANCOURT PARRADO** para actuar en causa propia, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **ELIANA SHARIK BETANCOURT PARRADO** identificada con C.C. 1.071.302.184, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente al accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0245

Señores:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

notificaciones@icetex.gov.co

Ciudad

**REF: Tutela N° 2023-0222 de ELIANA SHARIK BETANCOURT
PARRADO identificada con C.C. 1.071.302.184, en contra del INSTITUTO
COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN
EL EXTERIOR - ICETEX.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 7 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA ACUMULADA No. 0085

REFERENCIA: ACCIONES DE TUTELA No. 11001310303220230026200 del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y **27001312100120231002800** del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó – Chocó
ACCIONANTE: JESÚS JAVIER CÓRDOBA MURILLO y EDWIN RAFAEL LEUDO CÓRDOBA
ACCIONADAS: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN - VICEMINISTERIO DE LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS

Bogotá, D.C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de manera acumulada las **ACCIONES DE TUTELA** No. **11001310303220230026200** proveniente del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y **27001312100120231002800** proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó – Chocó, por virtud de la acumulación y las reglas de reparto de acciones de tutela masivas de que tratan los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionados por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015; promovidas por los señores **JESÚS JAVIER CÓRDOBA MURILLO y EDWIN RAFAEL LEUDO CÓRDOBA**, quienes actúan en causa propia en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN - VICEMINISTERIO DE LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**, por considerar que se les ha vulnerado sus

derechos fundamentales a la igualdad, información, participación, petición y debido proceso.

1. ACUMULACIÓN DE TUTELAS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionados por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, que señala que las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, se zanjará de forma acumulada las presentes súplicas constitucionales, al haberse resuelto las acciones de tutela No. 11001333500820230017100 del Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bogotá; 11001310301320230019800 del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá; 11001311003520230009700 del Juzgado 35 de Familia de Bogotá y 11001311001820230034500 Juzgado 18 de Familia de Bogotá acumuladas bajo el radicado asignado a este estrado judicial bajo el radicado No. **11001310502820230020700**.

2. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

3. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los accionantes en síntesis señalaron lo siguiente:

- Que el 5 de febrero de 2023, se suscribió el Acta mediante la cual el Ministerio del Interior y los delegados ante el Espacio Nacional de Consulta Previa, concertaron la convocatoria para la elección de delegados ante el Espacio Nacional de Consulta Previa para la vigencia 2023-2027.
- Que el 29 de marzo de 2023, el Ministerio del Interior publicó en la página oficial una circular dirigida a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras pertenecientes a los concejos comunitarios, organizaciones de base y demás formas organizativas en Colombia; en la que convocó a lecciones de delegados (as) ante el *“Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de Carácter General Susceptible de Afectar Directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”* que regula los Decretos 1372 de 2018, 1181 de 2021 y 1966 de 2022.
- Que en la circular se informó el cronograma de elección de los delegados ante el Espacio Nacional de Consulta previa para los días 14, 15 y 16 de abril de 2023, las fechas por departamentos en la tabla 1, los criterios a tener en cuenta para la integración del espacio nacional de consulta previa y el número de delegados por departamento en la tabla 2.
- Que en la consulta se debía garantizar la participación equitativa de las mujeres, y al menos un representante de poblaciones jóvenes, víctimas, comunidad LGTBIQ+, personas en condición de discapacidad y adulto mayor.
- Que el 25 de mayo de 2023, el Ministerio del Interior, resolvió la impugnación interpuesta por miembros inconformes con la asamblea señalando que en el marzo del Decreto 1372 de 2018, no es competencia de esa autoridad, tramitar impugnaciones que se presenten contra las asambleas de elección.

Con fundamento en los hechos narrados solicitan que se declare la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la información, participación, petición y debido proceso, para que se declare la nulidad de las elecciones de delegados al espacio nacional de consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general susceptible de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que estas malas prácticas no solo se presentaron en Bogotá, sino también en algunas regiones del país.

Como consecuencia de lo anterior, reclaman que se ordene la finalización del periodo de los delegados del actual Espacio Nacional de Consulta una vez culmine su periodo y no se prorrogue por un término adicional, contrario a ello se ordene la realización de una nueva convocatoria y elección de delegados al Espacio Nacional de Consulta Previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general susceptible de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras en todo el territorio nacional, con el estricto cumplimiento de las normas establecidas que garanticen los derechos que han sido vulnerados por el Ministerio del Interior ya que no hizo la convocatoria como lo indica la norma, con la presencia de los organismos de control (Procuraduría, Defensoría, Personería y Veeduría ciudadana).

4. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de la fecha, se ordenó avocar el conocimiento de las acciones constitucionales provenientes del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó – Chocó, quienes mediante auto del 2 de junio de 2023, ordenaron admitir la acción constitucional en contra del Ministerio del Interior – Viceministerio de Participación e Igualdad de Derechos y Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras y ordenó vincular a Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que en el término de dos (2) días, rindieran informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y aportaran los documentos, comunicaciones e informes que consideraran necesarios.

Una vez notificadas de la presente acción constitucional, se recibió la respuesta de las siguientes entidades:

4.1. RESPUESTA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

Una vez notificada de la presente acción, intervino para solicitar que se declare la falta de legitimación en la causa por activa del accionante Edwin Rafael Leudo Córdoba, en razón a que reclama la tutela de derechos por situaciones acontecidas en la asamblea de elección de personas delegadas al ENCP por Bogotá, cuando no acredita su residencia en esta ciudad, sino que manifiesta estar domiciliado en el municipio de Quibdó – Chocó.

En cuanto a los dos accionantes agregó que, no corresponde a esa cartera ministerial tomar determinaciones sobre la conformación de las instituciones representativas de los pueblos étnicos, quienes, en el marco de su autonomía, deben resolver los conflictos relativos al proceso de elección como garantía y respeto de su autodeterminación interna.

4.2. RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como vinculada en el expediente, esta entidad intervino para solicitar se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y su consecuente desvinculación, en tanto las pretensiones van dirigidas directamente contra el Ministerio del Interior, Viceministerio de Participación e Igualdad de Derechos y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, pretensiones frente a la cual carece de competencia esa entidad, so pena de extralimitarse en alguna de sus competencias o de co-administrar, lo cual le está prohibido.

Manifestó que recibió invitación del Ministerio del Interior, mediante circular externa de fecha 29 de marzo de 2023, para participar de la convocatoria del proceso electoral de delegados ante el Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Agregó que asistió a dicho espacio para ejercer la función preventiva en aras de evitar la ocurrencia de las actuaciones que afecten derechos de los ciudadanos, mediante la detección y advertencia de riesgos en la gestión pública.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento

autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada¹.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

6.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

6.2. DE LA INMEDIATEZ

¹ Corte Constitucional, T-478 de 2019

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto².

6.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

Conforme lo ha decantado el máximo órgano constitucional, que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común³.

7. EL CASO CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso bajo examen se tiene que los accionantes satisfacen el requisito de **legitimación en la causa por activa** toda vez que son miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a quienes se dirigió la circular externa

² Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011

del Ministerio del Interior de convocatoria a la asamblea en los diferentes departamentos, quienes solicitan no solo la nulidad de la elección de delegados por el Distrito Capital, sino las elecciones en todo el territorio nacional ante el Espacio Nacional de Consulta Previa, presuntamente titulares de los derechos que hoy invocan en contra del Ministerio del Interior como sujeto pasivo, autoridad a través de la cual se realizó la convocatoria, y respecto de las demás entidades se verificará la legitimación en la causa por pasiva de ser procedente el estudio de fondo del asunto.

En lo que tiene que ver con el requisito de **inmediatez** es suficiente con afirmar que en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza *iusfundamental* de tal manera que el amparo responda a la exigencia de ser instrumento de aplicación inmediata y urgente, éste se encuentra satisfecho porque la cuestionada asamblea se realizó el 14 de abril de 2023.

En lo relativo al requisito de **subsidiariedad**, resulta necesario señalar que conforme lo ha decantado el máximo órgano constitucional, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁴.

Para el caso en concreto, se procedió a revisar la normatividad que regula la intervención del Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades

⁴ Ver Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011

negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, sin encontrar un procedimiento específico a seguir en caso de desacuerdo con la asamblea que elige sus miembros. Además de lo anterior, los accionantes junto con otros miembros, en uso de su derecho de contradicción, ya acudieron al instrumento de impugnación del documento que certifica la realización de la asamblea, para que fuera resuelto por el Ministerio del Interior, al considerar que esa sería la primera herramienta a su alcance para poner de presente su inconformidad, agotando de esta manera las herramientas que tiene a su alcance, razón por la cual, considera esta servidora, que se hace necesario el estudio de fondo del asunto, para verificar la vulneración de derechos fundamentales invocados.

7.1. ANÁLISIS DE FONDO: ¿Las entidades convocadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, información, participación, petición y debido proceso de los accionantes?

De las pruebas que obran en el plenario y los referentes normativos consultados por este estrado judicial, se puede extraer que el Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras se encuentra reglamentado en el capítulo 4° del Decreto 1372 de 2018, artículo 2.5.1.4.1. y subsiguientes, que determina que el Espacio Nacional de Consulta previa se integrará con los criterios: territorial, poblacional, distrital, participación especial, enfoque diferencial (jóvenes, mujeres, víctimas, LGBTI, personas con discapacidad y adulto mayor), equilibrio regional, equidad de género, aclarando expresamente en el parágrafo 4° del artículo 2.5.1.4.2., que **el cumplimiento de estos criterios corresponde a las comunidades en su territorio, en ejercicio de su autonomía.**

En cuanto a la convocatoria al Espacio Nacional de Consulta Previa señala la norma que se hará a través del Ministerio del Interior, quien invitará a los organismos de control, cuyas sesiones serán instaladas por dicha cartera ministerial que puede ser delegada al Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos o quien haga sus veces.

Sobre este punto y en el caso en concreto se evidencia que, los Delegados Distritales del Espacio Consulta Previa comunicaron al Ministerio del Interior y Dirección de Comunidades Negras, que para dar cumplimiento a lo

concertado el 5 de febrero de 2023, se reunirían el 14 de abril de 2023, a las 9:00 a.m., en la Casa Cultural para la Unidad Afrocolombiana ubicada en la calle 8 No. 9-64, como se evidencia en el documento que cuenta con sello de recibido de fecha 21 de marzo de 2023⁵.

Posterior a ello, mediante circular externa del 29 de marzo de 2023, el Ministerio del Interior citó a los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, pertenecientes a los consejos comunitarios, organizaciones de base y demás formas y expresiones organizativas en Colombia, a la elección de delegados ante el Espacio Nacional de Consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tal como se había concertado en la plenaria del 5 de febrero de 2023, que acordó que el cronograma de elección de los delegados se haría los días 14, 15 y 16 de abril de 2023⁶ y que según la Delegatura del Distrito Capital se acordó para el día 14 de ese mes y año; documento que fue publicado en la página oficial del Ministerio de acceso a todos los interesados.

En lo referente al llamado a lista y verificación del quorum, de lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2018, se extrae que dicha normatividad no exige para la realización de la asamblea la verificación del quorum entre los asistentes, toda vez que desde la convocatoria se cita a todas aquellas personas que pertenezcan a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y que quieran hacer parte del Espacio Nacional de Consulta Previa, sin establecer un número mínimo de participantes como si lo hace para el número de delegados, cuando determina que para el caso del Distrito Capital se asigna un cupo de 15 delegados.

En efecto, si no se tiene un número específico de participantes en la asamblea, es incorrecto afirmar que la misma debe cumplir con el quorum para validar lo decidido. A esto debe sumársele que de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 2.5.1.4.2 de la norma en cita, instituye que el cumplimiento de los criterios para la elección de los integrantes del Espacio Nacional de Consulta Previa, *“corresponde a las comunidades en su territorio, en ejercicio de su autonomía”*, es decir, que basta con que se cumplan los lineamientos del Decreto 1372 de

5 Ver pp. 20 y 21, archivo *06Respuesta.pdf* del expediente digital 2023-0207

6 Ver pp. 32-36 archivo *05Respuesta.pdf* del expediente digital 2023-0207

2018 para tener como válida la elección de los delegados, el que se itera, no exige la verificación del quorum para su validez, como si lo exige la reunión de concertación de la convocatoria a elecciones, en tanto, para esa reunión existe un número determinado de delegados que se espera que asistan y por esta razón, el registro de asistencia y la verificación del quorum hacen parte del orden del día y no hace parte del orden del día de la elección de delegados.

En cuando a la irregularidad de la elección de los delegados, ordena el artículo 2.5.1.4.6. del mismo decreto, que ésta se hará *“por conceso o por votación, en asambleas departamentales y distritales según corresponda, mediante convocatoria realizada por el Ministerio del Interior en concertación con los delegados al Espacio Nacional de Consulta Previa”*, y con fundamento en ello, la asamblea, en uso de su facultad de autonomía que le otorga la norma, tomó la determinación de elegir a sus quince delegados, con la participación del Dr. Carlos Martín Peña González como delegado del Ministerio del Interior, sin que esto le permita a esa cartera ministerial, intervenir en la toma de esta decisión, con la participación además de un delegado de la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría Distrital de Gobierno.

Adicional a lo anterior, se solicitó a los representantes de las poblaciones víctimas, mujeres, personas en condición de discapacidad, pertenecientes a la comunidad LGTBQI+, jóvenes y adultos mayores, para que eligieran un representante de cada una de estas comunidades para dar cumplimiento a lo dispuesto por el enfoque diferencial contenido en el numeral 5° del artículo 2.5.1.4.2. del mismo Decreto, que ordena elegir un delegado que garantice la participación de los diversos enfoques diferenciales que ocurren en las diferentes expresiones organizativas adoptadas por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de nivel nacional, para que sean convocados a asambleas nacionales por cada grupo poblacional, del cual se designará un representante a nivel nacional, diferente de los delegados de cada departamento.

Ahora, del registro de asistentes a la asamblea distrital que se observa a folios 21 al 31 del archivo *05Respuesta.pdf* del expediente digital asignado a este Despacho bajo el radicado 2023-0207, que en la misma participaron más de 230 colaboradores, de los que se postularon más de los delegados asignados y que fueron descartados por votación de los mismos participantes, lo que denota

que se realizó un proceso democrático, basado en las disposiciones legales que lo regulan.

Además de lo expuesto, se pudo constatar que los organismos de control y el mismo Ministerio del Interior, tuvieron una participación activa en la cuestionada asamblea, tal como lo dispone en artículo 2.5.1.4.3. del Decreto 1372 de 2018, que determina como integrantes y participantes del Espacio Nacional de Consulta Previa, además de los delegados de la comunidad, al Ministerio de Interior y los organismos de control, instituciones que para el caso en concreto de la asamblea del Distrito Capital, se vieron representadas así: Carlos Martín Peña González como representante del Ministerio del Interior, Aidé González como delegada de la Procuraduría General de la Nación y las señoras Alma Valoyes y Sandra Riascos como delegadas de la Dirección de Asuntos Étnicos de la Secretaría de Gobierno para los temas relacionados con seguridad.

Conforme lo anterior, se desvirtúa la afirmación de los accionantes quienes manifestaron su inconformidad por la participación irregular de los organismos de control y del Ministerio del Interior.

En ese orden de ideas, no evidencia esta juzgadora justificados los argumentos de los accionantes y, por el contrario, del escrito de tutela de cada uno, con los documentos allegados por ambas partes y los argumentos expuestos por las entidades convocadas y vinculadas, no solo en esta acción de tutela, sino en la tutela que se resolvió acumulada en el proceso 2023-0207, concluye el Despacho que, de acuerdo con la norma regulatoria a saber, Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, Decreto 1372 de 2018, Decreto 1181 de 2021 y 1966 de 2022, los Delegados ante el Espacio Nacional de Consulta Previa, a través, y con la participación del Ministerio del Interior y demás órganos de control, convocó y realizó la asamblea para la elección de dichos delegados que representarían a las comunidades negra, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Espacio Nacional de Consulta Previa durante el periodo 2023 a 2027. Que se eligieron los 15 miembros que exige la norma por participación del Distrito Capital, sin que exista un número determinado de participantes de la asamblea que permita determinar cuándo hay o no quorum, que se eligieron además los 6 representantes de los grupos poblacionales, de los cuales se deberá designar uno solo para su representación en las asambleas a nivel nacional, y que el

documento que refleja el desarrollo de la reunión se encuentra suscrito por el respectivo presidente y secretario electo para tal evento.

Conforme lo anterior, es claro para esta juzgadora, que en el ejercicio **autónomo** de los delegados del Espacio Nacional de Consulta Previa, el Ministerio del Interior no tiene ninguna injerencia para declarar si la asamblea por ellos realizada debe ser declarada nula o inválida como lo solicita el accionante, pues se itera, ese organismo representativo de la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, cuenta con total libertad, otorgada por la misma normatividad que la regula, para elegir a los miembros que la representaran ante el gobierno nacional y por tal razón, mal haría una entidad como el Ministerio del Interior, que representa el Estado Colombiano, decidir cómo y quiénes hacen parte de la representación de ese grupo poblacional, precisamente, ante el gobierno nacional.

Bajo este enfoque, esta juzgadora no encuentra acreditada la vulneración *iusfundamental* que invocan los accionantes respecto del Ministerio del Interior y por ende, tampoco de sus dependencias y áreas vinculadas, pues todas ellas dependen directamente de la entidad principal aquí convocada.

Conforme el criterio anteriormente expuesto, se habrá de negar el amparo constitucional solicitado y se ordenará desvincular a las entidades que en su momento fueron vinculadas por los Juzgados Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó – Chocó, a este trámite constitucional.

Finalmente, debe advertir esta juzgadora que, en razón a que la Oficina Judicial de Reparto no ha compensado las acciones de tutela que en este momento se resuelven, se ordenará desanotar la presente decisión en el trámite surtido en esta instancia y fundamento de la acumulación de tutelas y conocimiento masivo, en el expediente inicialmente asignado a este Despacho bajo el radicado 2023-0207.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por los señores **JESÚS JAVIER CÓRDOBA MURILLO** y **EDWIN RAFAEL LEUDO CÓRDOBA**, en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN - VICEMINISTERIO DE LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS** y la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme los argumentos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 99 fijado hoy 16 DE JUNIO DE 2023.</p> <p><i>Mariacarla Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

Amgc

INFORME SECRETARIAL: El 15 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez las Acciones de Tutela No. **2023-0262 y 2023-10028**, provenientes de los Juzgados Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó – Chocó, respectivamente, para ser acumulada con la tutela No. **2023-0207**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto en informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente remitido por los Juzgados Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó – Chocó, se evidencia que la acción de tutela instaurada por los señores JESÚS JAVIER CÓRDOBA MURILLO y EDWIN RAFAEL LEUDO CÓRDOBA, guarda identidad con la acción de tutela que resolvió este estrado judicial bajo el radicado **2023-0207**.

Al respecto disponen los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, que:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Comoquiera que no procede la acumulación de la causa con la acción de tutela 2023-0207 que cursa en este estrado judicial, por cuanto ya se emitió la sentencia de instancia el pasado 2 de junio hogaño, se ordenará avocar el conocimiento de las acciones de tutela instauradas por los señores JESÚS JAVIER CÓRDOBA MURILLO y EDWIN RAFAEL LEUDO CÓRDOBA, remitida por los Juzgados Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó – Chocó, respectivamente, bajo los radicados **11001310303220230026200** y **27001312100120231002800**, también respectivamente, con fundamento en las reglas de reparto de las acciones de tutela masivas.

De otra parte, con fundamento en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015, que dispone:

PARÁGRAFO. *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.
Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.*

Se ordenará oficiar a la Oficina Judicial del Reparto, para que compense las acciones de tutela que serán avocadas y resueltas por este Despacho judicial en aplicación del reparto de tutelas masivas, y en caso de no ser posible la compensación, por cuanto el asunto debe ser resuelto el día de hoy, la Oficina Judicial de Reparto deberá contabilizar los expedientes que han quedado a cargo de este Despacho, con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales de la siguiente manera:

#	RADICADO	DESPACHO JUDICIAL
1	11001310303220230026200	Juzgados Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá
2	27001312100120231002800	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó – Chocó

Debe aclararse que, teniendo en cuenta que la compensación de la acción de tutela no se realiza de forma inmediata por parte de la Oficina Judicial de Reparto y que las acciones de tutela que llegaron hoy, tienen fecha de vencimiento este mismo día, se resolverán bajo el número asignado a cada Despacho judicial, por cuanto las mismas deben ser resueltas, en todo caso,

dentro del término diez días, de conformidad con el artículo 29 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las acciones de tutela instauradas por los señores **JESÚS JAVIER CÓRDOBA MURILLO** con C.C. 82.382.838 y **EDWIN RAFAEL LEUDO CÓRDOBA** con C.C. 11.811.203, quienes actúan en causa propia en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN – VICEMINISTERIO DE LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS** y la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Oficina Judicial del Reparto**, para que compense las acciones de tutela que están siendo avocadas y serán resueltas por este estrado judicial, por tratarse de una tutela masiva, remitidas por los Juzgados Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó – Chocó, respectivamente, bajo los radicados **11001310303220230026200** y **27001312100120231002800**, respectivamente, o las contabilice a cargo de esta autoridad judicial, en procura de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 99 fijado hoy 16 DE JUNIO DE 2023.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--